



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 31-01-2025

Campeonato Nacional de Primera División - Liga Regular - Único Temporada: 2024-2025 JORNADA:21 (26-01-2025)

- RESOLUCIONES ESPECIALES

Rayo Vallecano de Madrid

Reunido el Comité de Apelación de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, RFEF) para ver y resolver el recurso interpuesto por el Rayo Vallecano de Madrid, S.A.D. (en adelante, Rayo Vallecano), contra la resolución del Comité de Disciplina, de fecha 29 de enero de 2025, tras examinar el escrito de recurso, el acta arbitral y demás documentos que obran en el expediente adopta la siguiente,

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES

PRIMERO.- En el acta del partido correspondiente a la vigesimoprimer jornada del Campeonato Nacional de Liga de Primera División, celebrado el día de 26 de enero de 2025 entre el Rayo Vallecano y el Girona FC, el árbitro reflejó en el apartado correspondiente a "AMONESTACIONES" los siguientes particulares:

"A.- AMONESTACIONES

- Rayo Vallecano de Madrid : En el minuto 90+7 el jugador (24) Lejeune, Florian Gregoire Claude fue amonestado por el siguiente motivo: Por derribar de manera temeraria a un contrario en la disputa del balón."

SEGUNDO.- En sesión celebrada el día 29 de enero de 2025, vistos el acta y demás documentos referentes a dicho encuentro, el Comité de Disciplina acordó el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación del jugador D. Florian Gregoire Claude Lejeune, en virtud de lo dispuesto en el artículo 118.1.a) del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol (en adelante, CD), con la multa accesoria para el club, en aplicación del artículo 52 del CD.

TERCERO: Contra dicha resolución el Rayo Vallecano, interpuso en tiempo y forma recurso de apelación solicitando se deje sin efectos disciplinarios la amonestación del jugador D. Florian Gregoire Claude Lejeune.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El Rayo Vallecano recurre la resolución del Comité de Disciplina por la que acordó el mantenimiento de las consecuencias disciplinarias derivadas de la amonestación del jugador D. Florian Gregoire Claude Lejeune, en aplicación del artículo 118.1.a) del CD de la RFEF, con la multa accesoria correspondiente al club, en aplicación del artículo 52 del citado Código.

El club basa su recurso en un único motivo, al entender que la prueba videográfica aportada es adecuada y suficiente para demostrar la existencia de un error material manifiesto. Según sostiene el recurrente, en la acción sancionada no se produce en ningún momento un derribo temerario a un adversario, ya que, como se desprende de las imágenes, no existe contacto alguno entre el jugador D. Florian Gregoire Claude Lejeune y el rival.

Consecuentemente, el recurrente sostiene que la inexistencia de contacto invalida la afirmación contenida en el acta arbitral, lo que constituye un error material, claro y manifiesto en la descripción de los hechos, circunstancia que justifica la estimación del recurso.

El club recurrente argumenta que las imágenes muestran que la posible caída del jugador rival podría haber sido causada por el contacto entre D. Óscar Valentín Martín-Luengo y la pierna de apoyo izquierda de un jugador del Girona FC. En este sentido, destaca que, al no existir contacto físico alguno por parte de D. Florian Gregoire Claude Lejeune, tampoco puede atribuírsele ningún grado de temeridad en su actuación.

Sobre la base de estos motivos, el club recurrente solicita a este Comité de Apelación que estime el recurso y deje sin efecto la amonestación impuesta al jugador D. Florian Gregoire Claude Lejeune.

SEGUNDO.- Con carácter previo al fondo del asunto, debe recordarse que la función que ejercen los árbitros o jueces deportivos durante el juego o la competición es una potestad ligada a la aplicación de las reglas técnicas que rigen el juego o la competición deportiva. En la aplicación de estas reiteradas reglas técnicas por los jueces y árbitros de la competición, el artículo 260 del Reglamento General de la RFEF, es claro en su primer párrafo, cuando señala que "el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos" y entre sus obligaciones se encuentra la de "amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo/a futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores/as, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas" (artículo 261, párrafo 2, apartado e); así como la de "redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes" (artículo 261, párrafo 3, apartado b).

Por tanto, de conformidad con los preceptos transcritos, el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable en el orden técnico para dirigir



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 31-01-2025

los partidos, que justificará y ofrecerá la fundamentación de las decisiones disciplinarias adoptadas durante el transcurso del encuentro a través de la redacción de un acta que, según la normativa federativa, debe estar redactada de forma fiel, concisa, clara, objetiva y concreta. Es también menester referirnos al valor probatorio de las actas extendidas por los colegiados. El artículo 27 del CD de la RFEF establece que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). De este modo, las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

En materia de amonestación, encontramos similares indicaciones en el artículo 118.2 del mismo Código que dispone: “Las consecuencias disciplinarias de las referidas amonestaciones podrán ser dejadas sin efecto por el órgano disciplinario, exclusivamente, en el supuesto de error material manifiesto”.

Así, las actas suscritas por los árbitros del encuentro constituyen medio documental necesario, en el conjunto de pruebas de las infracciones a las reglas y normas deportivas, lo cual es trasunto del principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las reglas del juego, que, sin embargo, puede mitigarse cuando concurrese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir, que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse. Dicho cuanto antecede, la labor de este Comité de Apelación, en el ejercicio de sus funciones revisoras, es una labor incardinable en la valoración probatoria que exigirá la comparación entre el acta y la prueba videográfica aportada como elemento de contraste, a fin de establecer si lo acaecido y apreciado a través de tal prueba es manifiestamente distinto e incompatible con el relato de hechos consignado en el acta y, por tanto, subsumible en el concepto de error material manifiesto al que nos referiremos a continuación.

TERCERO.- El error material manifiesto ha sido definido por el Tribunal Administrativo del Deporte (Resolución de 29 de septiembre de 2017, Expediente 302/2017) como una modalidad o subespecie del “error material”, definido a su vez por el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término consignado en distintas leyes procesales (vid. artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), como un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

Entrando ya en el fondo del asunto, sostiene el recurrente que el jugador sancionado no cometió la acción descrita, y por tanto, no pudo derribar de manera temeraria a su rival. En definitiva, el recurrente realiza una interpretación de los hechos sancionados diferente a la recogida en el acta arbitral e incompatible con la misma, amparándose en el visionado de la prueba aportada.

Tal y como señalábamos anteriormente, para tomar una decisión sobre la existencia o no de un error material manifiesto por parte del árbitro es preciso acudir a las pruebas aportadas, siendo de especial valor en estos supuestos la prueba videográfica (como la que aporta el club recurrente tanto en primera instancia como en sede de apelación), la cual está claramente admitida en la legislación española como medio probatorio (así, el art. 382 de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (LEC), al igual que lo reflejan múltiples resoluciones del TAD).

Abundando en lo anterior, este Comité de Apelación y el propio TAD, en su resolución de 25 de abril de 2024 (Expediente núm. 95/2024), ha venido reiterando que las pruebas que tienden a demostrar una distinta versión de los hechos o una distinta apreciación de la intencionalidad o de las circunstancias, no son suficientes para que el órgano disciplinario sustituya la descripción o la apreciación del árbitro, sino que han de ser pruebas que demuestren de manera concluyente su manifiesto error, lo que significa que la prueba no ha de acreditar que es posible o que puede ser acertado otro relato u otra apreciación distinta a la del árbitro, sino que ha de acreditar que el relato o apreciación del árbitro es imposible o incompatible con la realidad.

En definitiva, solo la prueba de un error material manifiesto quebraría la presunción de veracidad de la que goza el acta arbitral y permitiría dejar sin efecto la amonestación recurrida.

CUARTO.- Tras estudiar los argumentos y alegaciones del club apelante, especialmente después de analizar detenidamente la prueba videográfica aportada en ambas instancias, los miembros de este Comité de Apelación, de manera unánime, entienden que no es posible apreciar un error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral dado que las imágenes son en todo caso compatibles con lo reflejado en el acta arbitral. Lo que se dilucida en los órganos disciplinarios no es la prueba de lo que realmente ocurrió, sino algo mucho más modesto: si lo que se aprecia en las pruebas, en concreto en las videográficas, es compatible con lo reflejado en el acta arbitral.

En el presente caso, a la vista de la documentación y de la prueba videográfica que obra en el expediente, a juicio de este Comité no puede calificarse de imposible o de error flagrante la interpretación que hace el árbitro al señalar en el acta que el jugador fue amonestado por “por derribar de manera temeraria a un contrario en la disputa del balón”. No se discute que sean también posibles otras interpretaciones y, consecuentemente, resultados distintos a los que adoptó el árbitro, pero ello no significa que la interpretación que hizo el colegiado en ese momento y que relató en el acta sea “imposible” o “claramente errónea”, en el sentido indicado en la presente resolución.

Lo único que corroboraría la existencia de un error material manifiesto en el acta arbitral y que por lo tanto daría pie a este Comité de Apelación a admitir el recurso sería la incompatibilidad absoluta de lo que se aprecia en las imágenes con lo reflejado en el acta arbitral, es decir, que aquellas descartaran indubitadamente la existencia de la acción recogida en el acta con relación a la acción llevada a cabo por el jugador en cuestión, cosa que no sucede.

Por otro lado, por lo que respecta al calificativo de la acción como “temeraria”, hay que recordar que se trata de una cuestión que se encuentra fuera de la competencia de este Comité de Apelación, por pertenecer al margen de discrecionalidad técnica del colegiado.



Real Federación Española de Fútbol

COMUNICACION PUBLICA DE LOS ACUERDOS DEL COMITÉ DE APELACIÓN ADOPTADOS EL 31-01-2025

En definitiva, siendo las imágenes compatibles con lo reflejado en el acta, y ante la inexistencia de pruebas que lo desvirtúen, no puede apreciarse el error material manifiesto alegado por el club apelante, con independencia de que esas imágenes pudiesen ser compatibles con otras versiones de los hechos. Las meras dudas tampoco son suficientes para demostrar ese error material manifiesto capaz de desvirtuar la presunción de veracidad del acta arbitral.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Apelación

ACUERDA:

Desestimar el recurso formulado por el Rayo Vallecano contra el acuerdo de fecha 29 de enero de 2025 del Comité de Disciplina, confirmando dicho acuerdo y las sanciones que en él se establecen respecto del jugador D. Florian Gregoire Claude Lejeune.